

--- Culiacán, Sinaloa, a 18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

--- VISTO el expediente número (*****) relativo al recurso de apelación admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, interpuesto por (*****), en contra de la sentencia dictada con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Ciudadana Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, en el **JUICIO SUMARIO FAMILIAR POR EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por (*****), en contra de (*****), visto igualmente lo actuado en el presente Toca número **14/2019**.-----

----- **RESULTANDO**-----

---**1/o.**- Que en el Juicio y fecha arriba indicado, la Juzgadora del Primer Conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: "...Primero.-La parte actora acreditó parcialmente su acción, el demandado demostró parcialmente sus excepciones.- Segundo.- SE CONDENA (*****), a pagar a (*****), una pensión alimenticia, nutritiva suficiente y de calidad de manera definitiva por el 45% cuarenta y cinco por ciento quincenal del sueldo y demás percepciones tanta(SIC) ordinarias como extraordinarias que obtiene como (*****), ubicada en (*****), y de los ingresos que obtenga por su cuenta, mismo que tendrá vigencia mientras subsistan las causas que la motivaron, por los motivos y consideraciones expuestos en esta resolución.- Tercero.- Comuníquese el presente gravamen al Apoderado o Representante Legal de (*****), ubicada en (*****), a efecto de que se sirva retener del sueldo y percepciones que obtiene el demandado (*****), concepto que deberá de ser definitivo; porcentaje que deberá ponerlo a disposición de sus acreedores alimentistas aludidos, en el domicilio de esa fuente laboral o en cuenta bancaria que se sirva proporcionar la parte interesada, por quincenas vencidas y que deberá aplicarse incluso en caso de préstamo, aguinaldo, o por cualquier otro motivo; apercibiéndolo que de hacer caso omiso a este mandato judicial se le aplicará en su contra cualesquiera de los medios de apremio previstos por los numerales 213 y 214 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa.- Cuarto.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente sumario.- Quinto.- Finalmente y al no encontrarnos en ninguno de los supuestos previstos por el numeral 78 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa, no se hace especial condenación en costas.- Sexto.- Notifíquese personalmente a la parte actora y demandada la presente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 159 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares del estado de Sinaloa.- Así

lo resolvió y firmó Fabiola González Zamora, Jueza del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante el Secretario Primero de Acuerdos Moisés López Iribe con que actúa y da fe...". -----

---**2/o.-** Que inconforme con la resolución precedentemente referenciada, la parte promovente interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por la a-quo, y encontrándose glosados los agravios expresados por la misma, se ordenó la remisión de los autos originales de Primera Instancia a esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y como ninguna de las partes ofreció pruebas, sin substanciación alguna, y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 391 fracción III del Código Procesal Familiar Estadual, y hecha la revisión correspondiente se formó el toca respectivo, se citó el presente negocio para sentencia, la que hoy se dicta con base a lo siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---**I.-** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 379 y 384 del Código de Procedimientos Familiares, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios que la parte apelante estime le ha causado la resolución recurrida, o de ser el caso suplir tanto deficiencia como omisión inconformatoria en tratándose de personas menores de edad e incapacitados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica dicho fallo, entendiéndose por éstos, los razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, que tiendan a demostrar una violación a la Ley por falta o por indebida aplicación de la misma, o por una interpretación inexacta de ella. -----

---**II.-** En su escrito relativo, la parte apelante expresó sus correspondientes agravios, mismos que quedaron agregados a fojas 03 tres y 04 cuatro del presente toca. -----

---**III.-** Con independencia de los reproches que vierte el procurador judicial de la parte actora, al no dársele la intervención legal a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, ello por ser su deber, dada la trascendencia y naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, el pago de pensión alimenticia de las personas menores de edad (resguardo de identidad), pues independientemente de que se le haya designado un tutor especial a los infantes para que los representara en el procedimiento que ocupa nuestra atención, debió notificarle personalmente dichos proveídos (lo cual no sucedió) al representante social a quien le corresponde, entre otras funciones, proteger los intereses individuales y sociales en general, en especial los derechos de las personas menores de edad, quien tiene la obligación de intervenir en los juzgados familiares por la facultad que le otorgan los numerales 3, 5 A.VIII, 5.6, 10, 11 y 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Sinaloa, mismos que rezan: **“Artículo 3. “El Ministerio Público es la Institución Pública de buena fe que tiene a su cargo la representación del interés social mediante la investigación y persecución de conductas delictivas que se presentaren en la entidad, actuando siempre en pleno respeto a los derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delito, dictando las medidas necesarias para su protección y exigiendo la reparación del daño, además de intervenir en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y demás materias que establezcan las leyes con el propósito de contribuir a preservar el marco jurídico del Estado.”**... **“Artículo 5. “... El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: A. En lo general: ... VIII. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que tenga intervención, de acuerdo con la ley de la materia; ...”** ... **“Artículo 10. El Ministerio Público es una Institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.”** ... **“Artículo 11. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... II. Ser parte en los procedimientos penales, civiles y familiares en defensa y representación del interés público, así como de los intereses particulares de las víctimas u ofendidos por el delito, de las personas menores de edad, incapaces, ausentes e ignorados y en general de todo grupo social que requiera tutela especial por parte del Estado; ...”** ... **“Artículo 56. Las Unidades de Ministerios Públicos de lo Civil y Familiar que se encuentren adscritos a las distintas áreas del Supremo Tribunal de Justicia, dependerán del área de litigación de la Subprocuraduría Regional que corresponda, y llevarán a cabo todas las acciones que se les encomienda en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las disposiciones civiles y familiares vigentes en el Estado. Los Agentes del Ministerio Público de lo civil y familiar, además de las atribuciones conferidas por esta Ley en lo general, tienen las siguientes atribuciones: I. Solicitar de manera inmediata y por cualquier medio, las medidas de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil que se requieran para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas que sean víctimas de algún tipo o modalidad de violencia; II. Participar de manera activa en representación de personas menores de edad,**

interdictos o ausentes, respecto de bienes y derechos que sean objeto de un proceso judicial o de mecanismos alternativos de solución de controversias; **III. Realizar todas las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de las partes de acuerdo con el principio del interés superior del niño y la protección a mujeres y grupos vulnerables;** **IV. Interponer todos los medios de defensa, legales y constitucionales para la protección de los derechos de las mujeres, personas menores de edad, ausentes, en estado de interdicción y grupos vulnerables;** y **V. Las demás que le confiera el Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares, Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado".-----**

--- Asimismo, por lo preceptuado en los numerales 3, 11, 36 fracción III y IV y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales por su relevancia se reproducen a la letra como íntegros: **"Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho."...****"Artículo 11. La promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios en que deba intervenir y la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección comprende: I. La intervención en los juicios o asuntos del orden familiar, civil y los que prevean otras leyes, para la protección de los intereses individuales y sociales; II. Iniciar el trámite de incidentes penales; y III. En general, intervenir en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables para proteger los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes y los de otros de carácter individual o social."...****"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:...III. De los Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados Civiles y Familiares: a). Concurrir e intervenir, conforme a la ley, en los juicios civiles y familiares; b). Intervenir en los asuntos de su competencia, teniendo cuidado especial en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el trámite y resolución de las cuestiones que se planteen respecto al régimen de la familia; c). Vigilar que los asuntos en que intervengan se sigan con arreglo a la ley; d). Presentar con oportunidad las pruebas, pedimentos y alegatos necesarios e interponer los recursos legales procedentes; y e). Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de**

Justicia.” -----

--- Del mismo modo, tienen aplicación a lo redactado los arábigos 134 párrafo IV, V y 109 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el último de ellos aplicado por analogía, de los cuales se obtiene lo consiguiente: **“Art. 134 párrafo IV y V. La frase “dar vista”; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso si se requiere durante la audiencia, el juez debe darle a conocer a las partes, interesados o a sus legítimos representantes el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.”... “Art. 109. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal; en su tramitación sólo se dará vista al Ministerio Público cuando se afecten los derechos de familia””.**

--- En ese tenor, tenemos que al no habersele hecho del conocimiento del presente sumario a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, es el motivo por el cual se ordena **DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN**, haciéndose necesaria **la reposición del procedimiento natural hasta el auto inicial** de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con la finalidad de que la Resolutora Primaria lo notifique personalmente de tal proveído y de las demás actuaciones en las que se le ordenó, para que intervenga durante todo el proceso en beneficio de los niños (resguardo de identidad), a efecto de evitar que se afecten sus derechos por ser una persona que puede actuar de forma imparcial al ser ajeno a las desavenencias de manera personalísima entre los contendientes (*****)

--- Lo anterior es así, porque como bien se denota de párrafos que anteceden los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, tienen el deber de participar de manera activa en representación de las personas menores de edad, en todos los asuntos para defender sus derechos que sean objeto de un proceso judicial, deben solicitar medidas de protección en sus beneficios, realizar las diligencias necesarias para salvaguardar el principio de interés superior de niñas y niños, interponer todos los medios de defensa, legales y constitucionales para la protección y vigilar que los asuntos en que intervenga se sigan con arreglo a la ley. -----

--- Además, con la presente determinación serán apropiadamente respetados los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso, de las infantas aludidas y el interés superior de éstas, pues es obligación de todos los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, velar por los derechos fundamentales de niñas y niños, respecto de los erguidos de cualquier

persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Implicando dicho deber el desarrollo de las infantas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de una persona menor de edad, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en esencia también ese el espíritu de los artículos 3, 4, 6, 12 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, 3, 11 A y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 6 y 7 de la Ley para Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. -----

--- Para robustecer todo lo relatado se transcriben los siguientes criterios de Tesis Jurisprudenciales aplicados por analogía mimos que dicen: **“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de

salvaguardar el interés superior de los menores. **MENOR DE EDAD. SI SE IMPUGNA EN EL AMPARO LA DETERMINACIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVIVENCIA CON UNO DE SUS PROGENITORES Y ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE LLEGUE A AFECTAR EL DERECHO DE AQUÉL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL AJENO A LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Si uno de los progenitores acude al juicio de amparo en representación de su menor hijo, en virtud de haberse negado la suspensión del régimen de convivencia de éste con su progenitor, ello evidencia que si se impugna la determinación que negó la suspensión del ejercicio del derecho de convivencia que asiste por igual al menor que a cada uno de sus progenitores, en términos de los artículos 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ante la posibilidad de que se llegue a afectar el derecho del menor, que prevalece, incluso, por encima de cualquier litigio de los padres, es necesario que el Juez de Distrito nombre a un representante especial quien, desde luego, debe ser ajeno a la controversia, a efecto de que imparcialmente defienda el interés superior del menor en el juicio de garantías, lo que no ocurriría en el caso de que alguno de los padres ejerciera tal representación, pretendiendo sustentar dicha facultad en el ejercicio de la patria potestad, pues evidentemente no existiría esa imparcialidad que, en el caso, se requiere; por ende, es inconcuso que para evitar la posible afectación al interés superior del menor en el juicio de amparo, es menester que el Juez de Distrito nombre representante especial, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Amparo. -----
 --- Igualmente, se citan los diversos criterios emitidos por nuestras más altas Autoridades Federales que dicen: **MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea

factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio. Época: Décima Época. Registro: 2003085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o.1 C (10a.). Página: 2040. **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita

vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis. Época: Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Página: 10. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Julio de 2007.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CXLI/2007.- Página: 265. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.** El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional

como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo en revisión 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. Época: Novena Época. Registro: 1013882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1283. Página: 1435". **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño

Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 406. Época: Décima Época. Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 40. -----
 --- Lo narrado tiene sustento orientador en la sentencia de **Amparo Directo** número (*****), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región de Guanajuato, Guanajuato,

correspondiente a la sesión celebrada el 03 tres de abril de 2012 dos mil doce y que remitió el C. Actuario Judicial del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

---Por otro lado, diremos que, en virtud de que la Jurisdicente Natural en el auto de radicación en fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, no le dio vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para efecto de otorgarle la intervención a que se refiere el artículo 11 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, por ende no designó una tutora especial para que de manera unilateral e imparcial representara los intereses de (*****), debiendo ser una persona ajena a las desavenencias de manera personalísima entre (*****) motivo por el cual se ordena a la C. Jurisdicente Natural para que designe como Tutora Especial a la Licenciada Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Navolato, Sinaloa, la cual deberá ser debidamente notificada del cargo que se le confiere, debiendo asistir a las instalaciones del Juzgado de Origen, para la protesta y aceptación de dicho deber, igualmente, para que participe en la representación coadyuvante de las personas menores de edad memoradas en todo el procedimiento judicial, a fin de cumplir con lo mandado en los ordinales 4 fracción XXI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 11 y 66 del Código Procedimental Familiar para el Estado de Sinaloa. -----

--- Del mismo modo, para que sean apropiadamente respetados los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso, de (*****), y el interés superior de éstas, pues es obligación de todos los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, velar por los derechos fundamentales de (*****), respecto de los erguidos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Implicando dicho deber que el desarrollo de las niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, operando de oficio en los casos de guarda y custodia, según lo preceptuado en los ordinales 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991), 1, 2, 5, 6.I, 13 fracción XVIII, 17, 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 2, 4.I, 5, 11, 12, 14 y 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sinaloa, 5 último párrafo, 6 y 8

del Código Familiar y 3 párrafo in fine del Código Adjetivo Familiar.-----
 --- Para afianzar lo precedente se cita como referencia las tesis que dicen: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculpado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter -progenitor del representado y familiar del acusado-, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de

controversias. Por tanto, **uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Queja 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.3o.P.5 K (10a.). Página: 2450. **JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Si en el juicio se demanda régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, el Juez debe designarle un procurador especial que de manera unilateral e imparcial represente sus intereses en el juicio, dada su situación completamente ajena a las desavenencias personales entre sus progenitores, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. En efecto, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 constitucional "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Siguiendo ese mismo marco jurídico, el veintinueve de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, cuya exposición de motivos fue muy clara al establecer la necesidad de ese ordenamiento para arribar a una doctrina para la protección integral de los menores, para que así resultaran protegidos no solamente por instituciones especializadas, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos. Esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales nuestro orden jurídico habría de tutelar que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y de la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligaran a que los derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional. Así, en los citados artículos 48 y 49 se determinó la creación de instituciones especializadas y con funciones de autoridad, para la efectiva procuración del respeto a los derechos de los menores, facultándoseles al efecto para representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables. Con esa misma línea de protección de derechos de la niñez, mediante Decreto 684, de ocho de octubre de dos mil uno, publicado el quince siguiente en el Periódico Oficial local, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que contempla en su título sexto la institución de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual tiene entre sus facultades la de asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como la de tramitar, de oficio, ante el Juez de lo Familiar, entre otras, la suspensión del régimen de visitas, la suspensión del cuidado, guarda y el depósito provisional o cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado. Con base en esas disposiciones legales, el órgano jurisdiccional, en los citados juicios, debe solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema "DIF" de la entidad, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o cualquier otra institución del Estado Mexicano, el auxilio y colaboración que en el marco de sus atribuciones le corresponde realizar, a fin de vigilar y garantizar, dentro del procedimiento judicial, la tutela al interés superior del menor, y el ejercicio adecuado de sus derechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 610/2013. 20

de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2006363. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XII.2o.3 C (10a.). Página: 2069.-----

--- Aunado a lo anterior, se transcriben como íntegros diversos criterios emitidos por altas Autoridades Federales, mismos que rezan: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su

participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, **sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino**; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Época: Décima Época. Registro: 2013952. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 12/2017. (10a.). Página: 288. **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**-De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” -----
 --- Lo relatado tiene sustento orientador en los **Amparos Directos** números **(*****)**, emitidos el primero de ellos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el último,

por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, así como también el **Amparo Indirecto** con dígito (*****), que remite el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Civil, todos con residencia en Mazatlán, Sinaloa. -----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve: -----

--- **PRIMERO. -SE DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN.** -----

--- SEGUNDO. – Se ordena reponer el procedimiento natural hasta el auto radicación de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete y de los demás señalados en el considerando del presente toca, con la finalidad de que la Jueza Primigenia notifique personalmente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, de tales proveídos para que intervenga durante todo el procedimiento en beneficio de las personas menores de edad (resguardo de identidad), en el cual deberá defender sus derechos a través de la solicitud de medidas de protección, realización de diligencias para salvaguardar el principio de interés superior de ellas, interposición de algún medio de defensa legal o constitucional de considerarlo necesario para su protección, entre otros que le confiera la ley por ser su obligación según lo establecen los artículos 3, 5 A.VIII, 5.6, 10, 11 y 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, 3, 11, 36 fracción III y IV y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, 134 párrafo IV, V y 109 del Código de Procedimientos Familiares Sinaloense, ello al ser una persona que puede actuar de forma imparcial por ser ajeno a las desavenencias de manera personalísima entre los (*****) (actora) y (*****) (demandado).-----

--- TERCERO.- Se ordena a la Titular del Órgano Jurisdiccional designe como Tutora Especial a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Navolato, Sinaloa, la cual deberá ser debidamente notificada del cargo que se le confiere, debiendo asistir a las instalaciones del Juzgado de Origen, para la protesta y aceptación de dicho deber, igualmente, para que participe en la representación coadyuvante de las (*****), en todo el procedimiento judicial, a fin de cumplir con lo mandatado en los ordinales 4 fracción XXI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 11 y 66 del Código Procedimental Familiar para el Estado de Sinaloa, ello para asegurarle a las niñas en comento, un real y efectivo acceso a la justicia y evitar una violación en los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso, que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

--- CUARTO. - Notifíquese Personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca. -----

--- **LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, con que actúa y da fe. -----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”